

SOLTERAS, CASADAS Y VIUDAS. LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES CASTELLANO-LEONESAS EN LA NORMATIVA PENAL (SIGLOS XII-XIV)

Diana ARAUZ MERCADO
Universidad Autónoma de Zacatecas, México

Emprender un estudio histórico jurídico en los reinos de Castilla y León durante los siglos XII a XIV —época en la cual se materializan los sistemas de fueros municipales, del Derecho comarcal y del Derecho territorial—, no constituye una empresa nada fácil si tenemos presente que dichas fuentes recogieron una parte mínima del Derecho vigente en dichos territorios, siendo más mínima aún, las ocasiones en que se reglamentaron situaciones jurídicas penales en relación a las mujeres.

No obstante lo anterior y en lo que concierne a la tradición jurídica castellana, encontramos a los jueces hacia el siglo XIII, creando o bien fijando, diferentes normas jurídicas dando origen a unas fuentes de derecho bastante peculiares: las sentencias o *fazañas*. Para entonces, la normativa foral sufre las consecuencias de la recepción romano-canónica y en todos los lugares el pueblo se niega a adoptar el llamado *ius commune*. Concretamente, en León y Castilla la resistencia se manifiesta contra el *Fuero Real* y las *Partidas*. Así pues, con el fracaso de la política legislativa de unificación emprendida por Alfonso X el Sabio, los fueros, tanto los castellanos como los leoneses, no fueron refundidos afirmándose en esta forma el *particularismo jurídico de las ciudades*¹. La autoridad real tuvo entonces que reconocer la vigencia de los fueros en estas últimas y también realizar confirmaciones generales de los mismos, incluidos algunos privilegios, durante el siglo XIII y hasta la celebración de las Cortes de Alcalá de Henares en 1348, fecha en la cual entra oficialmente a regir el Código de las *Siete Partidas*.

¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), 1956, n.º 26, p. 406.

Si nos adentramos en el análisis de dichas normativas², llaman particularmente la atención dos temas: de un lado, los trabajos, ocupaciones y prestaciones devengadas por las mujeres dentro del marco de la organización laboral; y de otro, la normativa penal en relación a su condición civil, teniendo presente si aún vivían bajo la potestad parental o marital, o bien, si gozaban de cierta independencia en el estado de viudez. Nos centraremos en el segundo tema³, abordando algunas de las conductas delictivas más comunes cometidas en contra de las mujeres.

DE LOS DENUESTOS Y MALAS PALABRAS

A pesar que dentro y fuera de la literatura bajomedieval, son abundantes los ejemplos de la coquetería y malevolencia femenina para conseguir diversos fines, en las *Siete Partidas*, Alfonso X (1252-1284), reconoce que algunos hombres causan enojos, deshonoras y pesares a las mujeres vírgenes, casadas o viudas que siendo de buena fama, viven honestamente en sus casas⁴. Dicha deshonor recaía sobre sus padres, maridos, suegros u otros parientes. Por tal motivo, se dispone «que cada uno de los que errasen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenuto de fazer emienda dello ala muger que tal desonrra recibiesse». En esta forma, degradar, infamar o ignominiar a una persona en público sin motivo aparente, en especial si era una mujer, constituía una conducta sancionada por la ley, pues se ponía en juego uno de los mayores valores de la sociedad medieval: el honor⁵.

Los diferentes fueros castellano-leoneses diferencian entre las deshonoras o *denuestos* proferidos a las mujeres de una forma general, las inferidas a mujer casada y las pronunciadas directamente al marido en relación a la puesta en entredicho de la fidelidad de su esposa, presentando estas dos últimas mayor gravedad y unas multas superiores a las establecidas en relación a las mujeres de otros estados civiles. Así por ejemplo, el Fuero (F.) latino de Albarracín establece que aquél que deshonrar a alguna mujer llamándola meretriz o similiar y le fuere probado, «pectet decem solidos et iuret se in ea illud malum nescire si vero iurare noluerit pectet viginti solidos nisi pro publica meretrice». En la mayor parte de las compilaciones

² Tratando de seguir un orden que se aproxime a la aplicación del derecho en la Edad Media y al conocimiento de las fuentes jurídicas, atenderemos a la siguiente exposición normativa: Derecho local o municipal (fueros como los de Sepúlveda, Guadalajara, Alcalá de Henares, Zorita de los Canes, Plasencia, Soria, Cuenca, etc.); Derecho comarcal (Libro de los Fueros de Castilla y Fuero Viejo de Castilla); Derecho territorial (Fuero Real); las *Siete Partidas* de Alfonso X; Ordenamientos de Cortes de los Reinos de Castilla y León; documentos de aplicación del derecho. Por último, sin olvidar la importancia de la legislación canónica, acudiremos a la normativa conciliar y sinodal.

³ Sobre el primero puede consultarse la aportación de la autora, «Notas sobre el trabajo de las mujeres en Castilla y León durante la Baja Edad Media: de las fuentes jurídicas a la realidad cotidiana», en *Revista Vínculo Jurídico*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2001, n.º 46-47, pp. 28-51.

⁴ *Partidas* 7,9,5. (Cf. igualmente, *Partidas* 7,9,18).

⁵ MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus, 1992, especialmente, pp. 16 y ss.

forales, la deshonra a la mujer pública independientemente de las circunstancias de tiempo o lugar carece de sanción⁶.

De igual modo se atiende junto al hecho de la ofensa, el ostentar la condición de vecino (a) del lugar, mencionando expresamente el insulto proferido. Es el caso del F. de Madrid, el cual señala que todo el que a mujer dijere *puta* o *hija de puta*, *leprosa*, u otras de las ofensas vedadas en la mencionada carta, o llamare al varón *cornudo*, deberá pagar medio maravedí (mr.) al rencoroso y medio a los fiadores, de lo contrario prestará juramento donde afirme que no dijo estas palabras o firmará por medio de testigos⁷.

En otras poblaciones cuyas normativas están relacionadas con el F. de Cuenca, las sanciones son cuantitativamente un poco mayores: «De aquel que a la muger denostare... `puta´ ... dos moravedis ... Enpero, si alguno puta paladina forçare o denostare, non peche nada»⁸. Dentro de la compilación mencionada y su familia de fueros, se establece expresamente que todo aquel que insultara a mujer casada, llamándola *puta*, *rocina* o *leprosa*, pagaría dos maravedíes (mrs.) y además jurará que no sabe si aquel defecto se da en ella; si no lo quisiere jurar, saldrá por enemigo⁹.

Otras normativas, como la consagrada en los territorios burgaleses (F. de Santo Domingo de Silos, 11), también establecen sanciones para las deshonras proferidas contra mujeres casadas. Asimismo, entre los fueros revisados que sancionan pecuniariamente por deshonrar de palabra, tenemos el F. de Soria. En el capítulo 56 (*Delos denuestos*), su artículo único, dispone que quien dijera «a mugier de su marido puta o otros denuestos feos que ssean adesonrra o a menosprez... deberá pagar 20 mrs.» en

⁶ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid, Instituto de Valencia de don Juan, 1926-1930, vol. 4, p. 470. De igual modo, si era una *mala mujer* quien profería la ofensa, el ofendido podía tomarse la justicia por su propia mano de manera inmediata, tal y como lo establece el F. de *Guadalajara*, 39: «Toda muger mala que dixere mala palabra a varon o a muger, vatan-la sin calonna».

⁷ Cf. F. de *Madrid*, 28. Similares disposiciones, se encuentran establecidas en el F. de *Llanes*, 13; F. de *Alcalá de Henares*, 111, 112 y 114.

⁸ F. de *Alcaraz*, 4.29; F. de *Alarcón*, 237. En el caso de los fueros pertenecientes a la extremadura castellana, la sanción equivale a cinco maravedíes, a menos que se otorgue juramento con los correspondientes testigos: F. de *Cáceres*, 186: «Qui dixiere a otro cornudo, ... o a su mugier puta, o ceguladera (ladrona), o gaffa (que padece la lepra llamada gafedad), pectet quereioso V morabetis. Et si negare, saluese con IIII et el quinto. Et si iurare nolverit, pectet». Otro, tanto se establece en F. de *Castel-Rodrigo*, 3,51. (PAZ ALONSO, María, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XII-XVIII)», en *AHDE*, 1985, 55, pp. 9-94.

⁹ F. de *Cuenca*, 11.29 (=F. de *Baeza*, 252 y 276; F. de *Úbeda*, 28.2 y 30,1; F. de *Sabiote*, 252 y 277; F. de *Zorita de los Canes*, 253 y 274; F. de *Plasencia*, 70. Las diferencias que valdría la pena resaltar entre los fueros mencionados radican en que a pesar de mantenerse la normativa general de no pagarse calañas por *denostar* a las mujeres públicas, se establecen penas pecuniarias para los varones que se atrevieran a salir en su defensa, o a mantener trato carnal sin su consentimiento. En el primer caso encontramos que en el F. de *Plasencia*, 680 (*Título de las putas*), se sanciona a todo aquel que defendiere a estas mujeres mientras que en *Zorita de los Canes* 253, se reglamenta: «... Enpero tod aquel que puta publica forçare, peche I maravedi», lo cual deja abierto el alcance de interpretación de dichas disposiciones frente a la realidad cotidiana, en cuanto a la valoración de las ofensas inferidas a mujeres que la misma ley consideraba fuera del orden social establecido.

las condiciones establecidas por la ley. Cabe anotar que de los fueros pertenecientes a esta zona, el de Medinaceli (finales siglo XIII), también tipifica la conducta que se alude añadiendo, además de la sanción, este peculiar precepto que en últimas favorece a la mujer: «Muler qui provada fuere por mala, si á varon ó á mulier denostare, denle muchas feridas sin calonia, si provar ielo podieron, mas non la maten, nin la lisien»¹⁰.

Por su parte, el derecho comarcal a través del Fuero Viejo de Castilla (2,1,9) entiende por *denuestos*, entre otros, el llamar a una mujer *puta sabida* y sanciona al que profiera la ofensa con el pago de una caloña de trescientos o quinientos sueldos, según el *status* del ofendido; mientras que el derecho territorial consagrado en el F. Real (4,3,2), fija su atención en la deshonra inferida a *muger de su marido*, pagando la sanción primeramente mencionada. Igual disposición amparará a las viudas y doncellas que se encontraran en las mismas circunstancias, atendiendo la cuantía de las sanciones al estado civil que mantuvieran dichas mujeres:

Otrosi de lo que nos digeren que vos agraviades porque las mugeres viudas e las doncellas que non avien calonna ninguna en el fuero por el denosteo e por otra desonrra que les ficiesen, et que las casadas avien CCC sueldos, et nos pidieron merced que oviesen caloña las viudas et las doncellas, tenemoslo por bien que la muger casada haya CCC sueldos asi como el fuero dice, et la viuda CC et la doncella C¹¹.

Como salta a la vista, es evidente la preocupación legal a la hora de proteger a toda costa el honor de la mujer casada y el de su marido, dejando en segundo lugar la defensa de aquella cualidad moral cuando se trataba de mujeres de otros estados civiles, o en su defecto, sancionando a los infractores con penas menos cuantiosas, si se atentaba contra la integridad de las solteras. Al parecer, es la misma comunidad quien se encarga de recordar al legislador la necesidad de amparar el honor debido a doncellas y viudas, según lo que se acaba de dejar expuesto al tenor de lo recopilado en el F. Real.

ALABARSE DE MUJER CASADA, AMPARARLA O DEFENDERLA

Si injuriar o crear mala fama a una mujer de bien era sancionado por la ley, jactarse o vanagloriarse de una mujer casada, también constituía otra conducta transgresora, tipificada de manera independiente dentro de las deshonras que podía sufrir el género femenino. La normativa foral que se viene revisando es unánime a la hora de considerar la sanción impuesta por *alabarse de muger agena*. Así por ejemplo, el F. latino de Albarracín se ocupa de preceptuar lo siguiente: «De eo qui se iactaverit de uxore aliena ... et ei probatum fuerit, pectet trecentos solidos, et exeat inimicus sin autem salvet se cum duodecim vicinis vel respondeat suo pari»¹².

¹⁰ MUÑOZ ROMERO, Tormás (coord.), *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Valladolid, Imprenta de José M.^a Alonso, 1847, t. I, pp. 437 y 440.

¹¹ En realidad, en cuanto a la normativa de alcance municipal, fueron pocos los fueros – aparte de Lesdesma – que se encargaron de regular esta materia incluyendo taxativamente los *denuestos* sufridos por mancebas y viudas. (Véase a manera de ejemplo, el F. de Uclés, 47).

¹² GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *Los mozarabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, o. cit., p. 476.

De igual modo, la legislación conquense y la familia de fueros con ella relacionados, establecen el pago de la misma cuantía una vez probada la conducta y acompañada de la consecuencia de la enesmitad, excepto que doce testigos declararan a favor del inculpado¹³. La excepción en cuanto a dicha prueba —la cual omite la frase *si probar gelo pudieren*— la marcan los fueros de Úbeda y Sabiote:

Qualquier que de muger agena se alabare peche CCC sueldos et salga enemigo; o si non, salvese con XII vezinos o rresponda a su par¹⁴.

Asimismo, existía la prohibición (también sancionada con 300 sueldos) de amparar o defender a las mujeres casadas. La razón de este impedimento parece sustentarse en dos hechos. El primero, en que es el marido el encargado de proteger y defender, en todas las circunstancias, a su esposa; y el segundo, que en caso de no producirse dicha eventualidad, el legislador consideró que no se debía ir en contra de la autoridad marital, en el sentido de resguardar o dar posada a la mujer que abandonara el hogar o huiera de su casa, es decir de la tutela de su marido. Prueba de ello, se encuentra en el ya citado F. de Albarracín:

Si quis etiam uxorem alienam contra voluntate sui viri tenuerit sive deffenderit et ei probatum fuerit pectet trecentos solidos, et exeat inimicus sin autem salvet se, ut superius est ostensum¹⁵.

El resto de la normativa foral, a diferencia de Albarracín, no señala de forma taxativa el hecho de ir en contra de la voluntad del marido pero mantiene la constante del pago de la misma cuantía, más el agravante de la enemistad¹⁶.

En otras legislaciones, como es el caso de Plasencia, el pago de la sanción se reparte entre el marido y los alcaldes del lugar, facultando además al primero para poder entrar en la casa donde él considere que se encuentra su mujer, sin tener que pagar por ello ningún tipo de indemnización, tal y como ocurría en el caso de la recuperación de animales o ganado¹⁷. La materia en estudio también encuentra eco en los fueros de la extremadura castellana (F. de Cáceres, 70), especificando el estado que ostenta la mujer que se ampara —*velada o de iuras*—, y disponiendo además su desheredamiento por abandono del hogar. Por último, la disposición mencionada sanciona a quien le brindara acogida, por cada uno de los días de hospedaje (*et qui eam amparauerit, pectet X morabetis al marido quantos dias alla trasnochare*).

¹³ F. de Cuenca 13,8 (= F. de Alcaraz 4,95; F. de Alarcón, 299; F. de Baeza, 313; F. de Zorita de los Canes, 314; F. de Béjar, 403).

¹⁴ F. de Úbeda, 31 (= F. de Sabiote, 321).

¹⁵ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, o. cit., p. 476-477.

¹⁶ F. de Cuenca 13,3 (= F. de Baeza, 313; F. de Úbeda 30,7; F. de Sabiote, 315; F. de Zorita de los Canes, 310; F. de Béjar, 396).

¹⁷ Véase F. de Plasencia, 155 y F. de Ledesma, 387.

Otros ordenamientos forales, esta vez pertenecientes a la zona astur, señalan el hecho de abandonar al marido legítimo brindando —al parecer— la posibilidad que la mujer explique ante las autoridades el motivo de su huida:

Otrosí, si alguna muger dexare su marido legítimo, e primeramente no dixere razón derecha ante los juezes o alcaaldes o en conçejo porqué lo dexa, si la su marido quisiere reçebirla, elos alcaaldes préndanla e denla a su marido; e si alguno manparare, peche çient maravedís: e su marido aya ende la terçia e el merino e los alcaaldes e el conçejo ayan las dos partes¹⁸.

Así, pues, las disposiciones citadas dejan entrever la dificultad de actuación tanto de las mujeres casadas como de sus familias, allegados o amigos, a la hora de querer intervenir a favor de la esposa en asuntos relacionados con la indiscutida potestad marital. No obstante lo anterior, existieron casos en que la cotidianidad iba más allá de la ley, como es el ejemplo de una conocida *fazaña* castellana en la cual se reconoce la equivocación del marido y se le condena con pena de horca¹⁹.

GOLPES, HERIDAS Y LESIONES PERSONALES INFLIGIDAS A LAS MUJERES

Lastimosamente, llama nuestra atención que una conducta típicamente medieval aún sea en pleno siglo XXI motivo de actuales debates jurídicos. En lo que atañe al tema de estudio y dentro de las agresiones personales que podían sufrir tanto hombres como mujeres, los fueros castellano-leoneses mencionan con asiduidad —aparte de las heridas ocasionadas con diferentes tipos de armas—, los golpes propinados con puño, rasgar la cara, perder uno o ambos ojos como consecuencia de la agresión, o bien, los dientes, un dedo, el brazo, la pierna, o la amputación de otros miembros como la nariz, la oreja, etc.²⁰.

¹⁸ El precepto 17 del *F. de Llanes* termina regulando que si la esposa huye o permanece escondida en algún lugar, el marido tiene derecho a tomar sus bienes, los cuales heredarán los hijos a la muerte del primero, o bien, los herederos de ella, lo cual sería un arma de doble filo según se interprete la norma, pues no olvidemos que en su parte inicial exige como requisito que el marido quiera volver a recibir a su mujer.

¹⁹ Libro de los Fueros de Castilla (*LFC*), 261. «Esto es por fasannya: que Johan Negriello era casado con dona Urraca e leuantose dona Urraca de noche e fue andar por la villa e do andaua dieron le vna pedrada en la cabeça e vino ala casa del marido e el marido non la quiso coger en la casa e murio la muger fuera de su casa en otra casa de la villa ... Et vino el pleyto ante don Diago Lopes de Faro e mandolo enforcar e enforcaron lo. Et todo lo suyo e de su muger ouyeron sus parientes del e della, fuera lo que dieron por sus almas, que don Diago non mando tomar nada dello por rason de omesidio nin de calonnia; e ouyeron los sus parientes todo lo suyo dellos».

²⁰ Normativas como la del *F. de Alba de Tormes* también hacen distinciones de acuerdo al *status* ostentado por la víctima de la agresión, en los casos de heridas con armas: «Hombre o mujer de Alba o de su termino que hiriere a hombre o mujer con armas vedadas, si fuere postero o postera y miembro perdiere, peche LX moravedis y sea enemigo. Si no fuere postero o postera, peche XX e igualmente, sea enemigo. Si fuere valadí, peche V y sea enemigo de sus parientes». (*F. de Alba de Tormes*, 25, 28 y 32; cf. otros ejemplos en *F. de Plasencia*, 77 a 84 y *F. de Zorita de los Canes*, 235 a 287).

En lo que respecta a las lesiones que taxativamente se enuncian como ocasionadas a las mujeres, pasaremos a exponer las sanciones impuestas a los autores de agresiones personales, de las cuales se tienen referencias en la normativa foral de los siglos XII al XIV, lo cual lleva a suponer que dichos ataques eran los más frecuentes, o por lo menos, comunes entre los pobladores. De esta manera, en el antes citado F. de Albarracín, se estipula lo siguiente: «De eo qui per capilos feminam arripuerit ... sive violenter traxerit et ei probatum fuerit pectet sexaginta solidos sin autem iuret solus et sit creditus blasphematus»²¹. Disposiciones similares encontramos en el F. de Cuenca y su familia de fueros, en el sentido de sancionar a cualquier persona que tomare por la fuerza los cabellos de una mujer. Dicho infractor, en caso de probársele la agresión pagaría una multa de diez mrs., o de lo contrario para ser exculpado, tendría que jurar con dos testigos que no realizó el hecho²². Otras normativas de la región (Uclés) hacen hincapié en el estado civil que ostente la agredida, sancionando con una mayor cuantía a quien prendara la cabellera de casadas o viudas²³; en todo caso valdría la pena destacar que los fueros relacionados con Cuenca disponen como norma general que quien a otro *prisiere por cabellos* pecharía cinco mrs, pero si se trataba de una mujer, serían diez²⁴.

Distinciones semejantes aparecen en la legislación leonesa, pero atendiendo a la categoría de las mujeres: «Mugier, quiena descabennar ola ferir en tierra, peche XXX ss. e I mr., foras ende malada allena o de albelgaria. Por feridas... enacenia oaforno, firme con mugieres ...»²⁵. De igual modo, en lo que respecta al derecho comarcal, el Fuero Viejo de Castilla 2,1,6 (FVC) establece una lista de las caloñas a pagar por causar a otro agresiones físicas, destacando que *una presa de cavellos* se sancionaba con el pago de cinco sueldos.

Otra de las conductas reguladas por la ley, tipificada independientemente de la de *poner manos airadas en cabellos ajenos*, era el hecho de empujar violentamente a una mujer, lo cual se resarcía con el pago de cinco mrs. Si por la fuerza del empujón caía al suelo —aunque no le causase hematomas— se pagarían diez maravedís; pero si le causaba lesiones la cuantía subía a treinta²⁶. Los fueros ya citados relacionados con el de Cuenca, si bien establecen las mismas sanciones, añaden expresiones como *aquel que a la muger a sannas enpuxare o a mala voluntat* (entraría en juego el elemento intencional), aclarando posteriormente que si debido a la fuerza del empujón la mujer cae

²¹ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, p. 470.

²² F. de Cuenca 11,30 (= F. de Alcaraz 4,30; F. de Alarcón, 238; F. de Baeza, 253; F. de Úbeda 28,3; F. de Sabote, 253; F. de Zorita de los Canes, 254).

²³ F. de Uclés, 14: «Totus homo qui mulier de suo marido o vidua descabennaret ... pectet L morabetinos».

²⁴ Cf. F. de Cuenca 12,4 y F. de Plasencia, 71 y 75.

²⁵ F. de Zamora, 20.

²⁶ F. de Cuenca 11,31. El mismo fuero en su cap. 12 (*De debonestationibus uirorum et multis uiolentiis*), al imponer las sanciones que se deben pagar por violentar a algún varón, multa con tan sólo dos mrs. al que cometa el mismo agravio, lo cual indica la valoración del legislador a la hora de imponer las sanciones, cuando está de por medio la honestidad de las mujeres y también la consideración de su supuesta fragilidad.

en tierra, la sanción de diez mrs. se pagará *maguer livores non faga*, con lo cual queda abierta la interpretación de si las lesiones ocasionadas a las trabajadoras por sus propios patrones podían ser resarcidas²⁷.

Como se viene señalado, el estado civil de la víctima determina la superioridad de la sanción, pues a juicio del legislador la dignidad y el respeto debido a casadas y viudas estaba por encima del merecido por doncellas y solteras. Ello lo reafirman algunas redacciones conquenses, como el ya citado F. de Uclés, 14: *Totus homo qui mulier de suo marido o vidua ... maiaret pectet L morabetinos*²⁸. No obstante lo anterior, otras normativas de la familia Cuenca, como el F. de Plasencia, no establecen discriminaciones a la hora de sancionar a quienes azotaran mujeres, sin autorización para ello: «Del que a mugier açotare sin mandado de los alcaldes, peche L mrs.; si negare, sálvesse con XII vezinos o responda a su par»²⁹.

Asimismo, existen numerosas referencias del tema que nos ocupa en el derecho comarcal castellano. El LFC contempla un título especial para los casos en que un hombre hiera a una mujer, o una mujer a otra, pero a la hora de tomar juramento, esta última necesita estar representada por el marido, el hijo, o por los parientes más cercanos. Partiendo de ello, la compilación mencionada establece taxativamente el procedimiento a seguir por las víctimas de diferentes lesiones, siempre y cuando *omme o muger se apreçie al alcalle* de la correspondiente herida³⁰.

De igual modo, el FVC 1,5,12, establece un procedimiento similar, esta vez, por causar heridas a las *dueñas y escuderos*. La *dueña* ofendida debía enseñar (bien a algún *figodalgo*, labrador, o algún testigo cercano) el lugar donde se produjo la agresión, indicando el nombre del presunto agresor si le era conocido. Éste debía responder a la querella y, en caso de declararse culpable, pecharía quinientos sueldos; de lo contrario, juraría junto con once *figodalgo* que no era autor del delito por el cual se le inculpaba. Igual compensación se estipula cuando el denunciado es un caballero, pues la ley también establecía una enmienda de quinientos sueldos. Dicho pago debía ser recibido por fuero, acompañado del perdón, en nuestro caso, de la *dueña*³¹.

²⁷ F. de Alcaraz 4,31; F. de Alarcón, 239; F. de Baeza, 254; F. de Úbeda 28,4; F. de Sabote, 254; F. de Zorita de los Canes, 255; F. de Béjar, 326-327; F. de Plasencia, 76.

²⁸ Cf. igualmente, el F. de Alba de Tormes 30.

²⁹ F. de Plasencia, 90. Cuando nos referimos a estar legitimado por autoridad competente para azotar a una mujer, nos limitamos a lo señalado en las mismas compilaciones forales, las cuales permitían hacer uso de los azotes por el cometimiento de algunos delitos como hurto, fornicación o bigamia, entre otros.

³⁰ LFC, 6: «Titulo de aguiion o de fierro... sy omne o muger... peche por cada golpe çinco sueldos. Et sy se apreçiar que es ferida del fierro, que peche por cada ferida veynte sueldos»; 9: «Titulo de la ferida dela cara a omne o a muger..., que sea la ferida de fuera de los cabellos..., que peche la calonnia doblada al merino aquel sobre quien se apreçiar»; 10: «Titulo dela ferida dela muger por quel cahen los dientes... uno o dos o tres, adusiendo los dientes delante el alcalle..., peche por cada vno delosdientes çient sueldos... Et diente quebrado o quexar, sy se apreçia, que peche tanta calonnia arason de quanto quebrantar del diente; e si non encasare el diente, non lo deue apreçiar».

³¹ FVC 1,5,15.

Finalmente, vale la pena señalar que el derecho territorial reflejado en el F. Real en su disposición 4,5,3, impone los pagos a satisfacer por ocasionar a otro heridas o lesiones personales, pero tal y como se examinará en el apartado 5, el legislador no considera las heridas que puede sufrir una mujer víctima de violación. Solo remitiéndonos al mismo ordenamiento (4,16,1), nos encontramos con la protección jurídica que se brinda a las mujeres, frente a las lesiones que pudieran causarles los *omes de fisica o los maestros de las llagas*. En este caso, la norma impone el pago de las correspondientes sanciones a los familiares de la mujer según su estado civil.

Ninguno dellos —señala— non sea osado de tajar, nin de fender, nin de sacar hueso, nin de quemar, nin de melecinar en ninguna guisa, nin de facer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de su fijo, o de otro pariente propinco.

TOCAMIENTOS, ABUSOS Y HECHOS DESHONROSOS

Si pronunciar palabras indecorosas que atentaran contra la honestidad de una mujer, tomarla violentamente por los cabellos, empujarla, tirarla al suelo, herirla o lesionarla, estaba minuciosamente sancionado por la ley, faltarle a la dignidad propia irrespetando las partes púdicas de su cuerpo constituía una de las conductas más graves a juicio del legislador³².

Los fueros son bastante minuciosos al tipificar la clase de afrenta padecida por la víctima (recordemos que a las mujeres públicas no las cobijaría esta protección jurídica), indicando con absoluta claridad una mayor gravedad de la sanción, si se trataba de una mujer casada. En caso que la ofendida fuera viuda o soltera, la pena bajaba considerablemente —hasta casi la mitad—, en la mayor parte de la legislación. Así por ejemplo, en el fuero castellano de Alcalá de Henares, todo hombre *qui tomare a la mujer maridada a la teta o al conno*, pecharía cuatro mrs.; si se trataba de una viuda, se le sancionaba con el pago de tres mrs., y si la ofendida era una manceba, la cuantía era únicamente dos mrs.³³.

En algunos otros ordenamientos forales como el de Sepúlveda, también se tiene en cuenta la gravedad de la afrenta y el estado civil de la mujer, pero se añade el hecho de si ésta desea elegir al pariente cercano que enmiende la ofensa. Dicho fuero en su disposición 186 («Del qui asiare a teta de muger») contempla un tratamiento distinto a los delitos contra la honestidad femenina, similar al de lesiones. Por un lado, se alude a la alternativa de pagar la caloña y obtener la reconciliación, «Et si esto non cumpliere, assí como dicho es, sea enemigo de sus parientes» —añade la norma—; de otro lado, está la circunstancia que si el agresor «negare que lo non fizo, salves` con V parientes e V vezinos», con lo cual la posibilidad de indemnización queda auto-

³² Véase, CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994, pp. 7-8.

³³ *F. de Alcalá de Henares*, 85 a 87.

máticamente anulada al igual que la enemistad. Sin embargo, esta norma puede dar lugar a diferentes interpretaciones, entre las cuales se encuentra la posibilidad de que también se refiera al hecho de besar a la mujer —que en otros lugares se castiga análogamente— o que la enmienda que se menciona sea un añadido posterior, posiblemente una glosa³⁴. Sumado a lo anterior, la ley menciona una importante distinción: si el agresor fuere de condición hidalga, deberá pechar 500 sueldos además de la calañá. En esta forma, dicha disposición es una de las más completas dentro de la documentación consultada, al reglamentar la materia en estudio.

En los fueros leoneses, como es el caso de Ledesma (183), se encontrarán reguladas otras conductas similares bajo el epígrafe «Mogier destocar: Todo omne que mugier destocar, o su cuerpo descubrir o su pierna, peche X moravis; e si fur niego e non podier firmar, iure si V.º; e quien demanda, manquadra». En la zona mencionada, también se guarda la misma consideración de otros ordenamientos, en el sentido de otorgar un trato preferencial a la mujer casada en temas penales, incluso en el caso de presentar fiadores: «Vezinos de Ledesma y de su término no sean presos ni den fiadores, excepto por muerte de hombre que matar a traición, por ladrón o por deshonra en su cuerpo a mujer ajena»³⁵.

Otro de los muchos hechos que podían constituir deshonra o humillación de una mujer era cortar sus vestiduras, o como bien lo señalan los fueros, tajar faldas o cortar harapos. La normativa foral que venimos analizando como es el caso de Cuenca y su familia de fueros establece que quien corte las faldas a una mujer, sin mandato del juez o de los alcaldes, pagará doscientos maravedíes y saldrá por enemigo; si lo niega, deberá salvarse con doce vecinos para ser creído³⁶. Otras redacciones (F. de Baeza, 257), incluso sancionan con cien mrs. mas el mismo delito, lo cual indica la gravedad del agravio sufrido, a juicio del legislador.

De igual modo, otros fueros en relación con la familia Cuenca, tratan conductas similares a las ya comentadas, como robar o esconder las ropas de las mujeres que acudieran a los baños, excluidas —como en la mayor parte de los ordenamientos— las mujeres públicas: «Qui le arrabar sus pannos ... ala muger que se bannare o la desnare peche CCC ff. Si negare e nonlo pudieren prouar iure con XII vezinos e sea creído. Fuera puta publica que non a calonna ninguna como es dicho»³⁷.

Finalmente, valdría la pena traer a colación el tratamiento de este tema en lo referente al derecho comarcal. Así, en el ya citado FVC 1,5,12 se establece que se considera como deshonra, para las *dueñas* y los *escuderos*, el hecho de tomarles prendas del cuerpo como paños u otros objetos de su propiedad. La *dueña* que se considerara ofendida debía seguir el procedimiento ya expuesto, para el caso de sufrir heridas o lesiones.

³⁴ SÁEZ, Emilio (ed.), *Los Fueros de Sepúlveda*, Diputación Provincial de Segovia, 1953, p. 26 y ss.

³⁵ «Sobre estos tales —concluye F. de Ledesma, 105— non coyan fiadores, mas tenganlos los alcalldes in su prision e non encepo. E se axaren pesquisa que una destas nimigas fizo, enforquenllo».

³⁶ F. de Cuenca 11,34 (= F. de Úbeda, 28.7; F. de Sabote, 257; F. de Béjar 330, entre otros).

³⁷ F. de Béjar, 328.

RAPTO Y «FORÇAMIENTO»

El hecho que una mujer abandonara temporal o definitivamente el hogar paterno, sin el consentimiento de los parientes pero con la complicidad de su (s) acompañante (s), era una conducta sancionada por la ley, pero si la mujer era llevada contra su voluntad y sufría algún tipo de agresión sexual, o era víctima de violación (*fuerça* o *forçamiento*, según señalan los fueros), estaba protegida legalmente, tal como lo demuestran de forma unánime las diferentes compilaciones castellano-leonesas³⁸.

De este modo, en el F. latino de Albarracín, ya citado, encontramos que todo aquel que raptase a una mujer bajo el desconocimiento de su familia, debía pagar 300 mrs. como sanción, además de salir como enemigo a perpetuidad de los parientes de la raptada. Similar pena le correspondía al cómplice de dicho acto, reduciendo la enemistad al período de un año, pero si la mujer era casada, el raptor debía ser quemado³⁹ al igual que ésta, si había mediado su consentimiento en el raptó (*Si vero ipsa cum eo gratis exierit et in civitate, vel in suo termino cum eo depre-sa fuerit, ambo pariter comburantur*), correspondiéndole al marido ofendido el disfrute de los bienes de la esposa⁴⁰.

Igual sanción se establece para la población conquense y su familia de fueros, respecto a quienes «*forçaren o rabiaren*» mujeres solteras o casadas por sí mismos o en compañía de otras personas⁴¹; solo en Plasencia se observan algunos matices diferenciales en comparación con el resto de la normativa, en el sentido *que si a los ayudadores demandaren, escoia el querelloso entre lid o iura*, así como también la especial circuns-

³⁸ El Derecho canónico también dejó su impronta en el tratamiento de esta materia. Ejemplo de ello, lo estipulado en el *Sínodo Diocesano de Toledo* de mayo de 1356, en el cual se condena la violación de mujeres vírgenes, y en el *Sínodo de Diego de los Roeles*, Bonilla (Ávila), de julio de 1384, donde se reservaba como competencia del obispo los casos de «corrompimiento de mujer virgen». En lo que respecta a la normativa foral, algunas de las disposiciones que castigaban los delitos de raptó o violación, lo hacían con la pena capital. (SÁNCHEZ HERRERO, José, *Concilios provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*, Santa Cruz de Tenerife, Universidad de la Laguna, 1976, pp. 240-241 y GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum VI. Ávila y Segovia*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, p. 34).

³⁹ En caso de no ser encontrado, «*omnia bona raptoris sint mariti mulieris, et ipse raptor sit imperpetum inimicus*», ordena el F. de Albarracín. (CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV», *Las mujeres en Andalucía*, Málaga, 1993, II, pp. 105-126).

⁴⁰ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, *El Fuero latino de Albarracín (Fragmentos)*, en AHDE 8, 1931, pp. 468-469.

⁴¹ F. de Cuenca 11,24 y 11,25 (= F. de Alcaraz 4,24 - 4,25; Alarcón, 232-233; F. de Baeza, 247-248; F. de Úbeda, 28; F. de Sabote, 247-248; F. de Béjar, 318-319). Respecto a la situación de las mujeres viudas frente al raptó y ante el silencio en la mayoría de los fueros en esta materia (solo en el F. de Alcalá 15, encontramos establecido: «... e si fuere bibda, case, o si quisiere», y en el F. de Zamora 33, «Quien... viuda rosar peche C mr. e sea enemigo de sos parientes e del conceyo, e non entre mas en Çamora...»), nos aventuramos a interpretar que pudo existir un margen de permisividad hacia ellas, en el sentido de que al ostentar dicho estado civil podían elegir o bien aceptar, con más libertad y sin el necesario consentimiento de la familia, el candidato idóneo para una nueva unión. (DILLARD, Heath, *La Mujer en la Reconquista*, Madrid, Edir. Nerea, 1993).

rancia de tipificar el delito de *forçamiento* en relación a las vecinas o hijas de vecino, de la población mencionada⁴².

En lo que respecta a las poblaciones leonesas, en fueros como el de Alba de Tormes se establece el desafío por muerte de parienta, mujer raptada o violada, determinando los plazos para que el desafiado se presente en el término, so pena de pechar las caloñas y ganar la enemistad ante su ausencia; en dicha normativa también se dispone una sanción mayor para quien raptara o violara a postera o hija de postero (a)⁴³, mientras que en algunas otras regiones (Parga, Llanes o Zamora) la legislación fija más su atención en quienes cometieran estas mismas conductas en *nimmas de cabellos*, o bien, regulan las sanciones de una forma más genérica, como sería el caso de los fueros pertenecientes al territorio de Burgos⁴⁴.

El procedimiento legal seguido en los fueros objeto de estudio se dirige a determinar la culpabilidad o inocencia del raptor, sirviéndose de la formalidad de situar a la raptada entre aquél y sus parientes (*adugan la muger medianedo ...*, se aduce en el caso del F. de Sepúlveda, 35), con el objeto de que la mujer optara por irse con uno u otros, presumiéndose en el primer caso que había consentido en ser raptada. El elemento punitivo en este tipo de delito se manifiesta entre el establecimiento de las penas pecuniarias y la declaración de enemistad de los parientes de la ofendida. Sin embargo, la carga de la prueba recae en la mujer presuntamente deshonrada, confirmando a su vez que no medió su consentimiento en el rapto. En el antes citado F. de Alcalá de Henares, y en las redacciones del derecho comarcal, se regula que si la raptada elige a sus parientes, se considerará inocente, pero si se dirige al sospechoso es porque ha mediado su voluntad en el rapto⁴⁵.

Procedimiento similar se sigue en el F. de Sepúlveda, pero con la diferencia que en este ordenamiento, la intervención de los parientes juega un papel aún más decisivo en el sentido de convencer a la mujer (*... e fablen los parientes con ella*) para que, finalmente, los elija a ellos. Si la mujer prefiere a su compañero, el peso de la ley se encarga de desheredarla (con excepción de las viudas)⁴⁶ y, en consecuencia, no existirá pago de indemnización de parte de aquel.

⁴² F. de Plasencia, 66-67 y en los fueros de la extremadura castellano-portuguesa, Cáceres 53, Usagre 44 y Castel-Rodrigo 3,13. Un tratamiento jurídico similar para los delitos de rapto y forçamiento según el estado civil de las mujeres y atendiendo al hecho de la complicidad, lo observamos en Soria y Alcalá de Henares. (RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1997, pp. 237-393).

⁴³ F. de Alba de Tormes 3, 20 y 21.

⁴⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982, pp. 126, 127, 189, 190; *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades*, I, Madrid, Academia de la Historia, V. I, 1851, pp. 207-209.

⁴⁵ A nivel comarcal, el FVC (2,2,1 a 2,2,3), dedica un título único al tratamiento penal «De los que fuerçan las Mugeres». Estas disposiciones se ocupan de regular la conducta de *Caballeros* o *Escuderos* que llevaren robadas a sus *Dueñas*, estableciendo seguidamente la debida intervención de los familiares de la mujer, quienes podrán considerar a aquél su enemigo si la mujer eligiera a sus parientes, mediante el procedimiento ya descrito. Pero en el caso que ella confirmara a estos que fue forzada, además de la enemistad, el agresor «deve salir de la tierra, e si el Rey lo podier auer, deuel' justiciar».

⁴⁶ Véase a manera de ejemplo, F. de Alba de Tormes 19.

Mucho más gravosas son las consecuencias producidas por la enemistad, debido a la comisión del delito que venimos tratando. Es el caso del F. Viejo de Castilla (2,2,1) el cual contempla el destierro del culpable, pero valdría la pena anotar que, en los fueros locales, éste queda expuesto ante la amenaza que sus enemigos le puedan ocasionar la muerte, si logran alcanzarle⁴⁷.

¿Pero qué sucedía en el caso que los padres aconsejaran o consintieran en el rapto de una hija ya desposada? La normativa foral establece taxativamente que el o los progenitores que así actuasen deberían pechar «al esposo quatro tanto daquello quel ovieron a dar en casamiento con ella, e ayanlo el esposo e el esposa por medio. Et aquel o aquellos que la levaron por fuerça ayan la pena sobredicha», es decir, de 50 a 200 mrs., más la atribución de la enemistad⁴⁸.

Ahora bien, si precisamos un poco más en los delitos que venimos comentando, nos encontramos con que la mujer víctima de violación era obligada a cumplir con un procedimiento muy peculiar —característica de los esquemas mentales medievales, la valoración de la virginidad y de las relaciones sexuales— si quería presentar querrela, pues la ley es clara en reglamentar *que mugier debe seer creyda por forçada*. Para ello, la víctima debía ir dando voces de alarma pronunciando el nombre de su (s) agresor (es), si lo sabía o en todo caso con *las mejillas rasgadas (rascada o coronpida* —se exige en F. de Cáceres, 71 y Usagre, 73—), para poder iniciar el correspondiente proceso, sin dejar pasar más de tres días desde aquel de la agresión, independientemente que ésta se hubiera dado en yelmo o en poblado. Algunos fueros leoneses, como los de Ledesma y Salamanca, eximen de dicho requisito a la esposa violentada exigiéndolo únicamente a las *moyieres parentadas que non son de beneycion*, posiblemente, para no sumar una deshonra más a la víctima, su cónyuge y los parientes de ambas partes. De igual modo, la mujer que instaurara una querrela falsa era severamente sancionada, ya fuera con el pago de calañas o con pena corporal⁴⁹.

A nivel comarcal, el LFC coloca como prioritario el tratamiento del delito de mujer forzada junto a otros que debe conocer el monarca, a la vez que impone penas muy severas para el transgresor de la norma, tal y como se deduce de algunas *fazañas*⁵⁰. De igual modo, a la hora de llevar a cabo los *apreçiamientos* de las mujeres violadas y en cuanto a

⁴⁷ F. de Brihuega 65. Sobre la figura jurídica en estudio, véanse las aportaciones documentales de TORRES FONTES, Juan, en *Estampas medievales*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, pp. 88-90.

⁴⁸ Cf., F. de Soria, 538. La normativa del F. Real, también es bastante estricta a la hora de condenar a todo aquel que raptase o llevase por fuerza a las mujeres (estuvieran o no desposadas), o bien, consintiera o aconsejare a ello. De este modo, el padre, los hermanos y parientes cercanos de la mujer, eran sancionados con la misma pena que se castigaba al agresor si incurrían en tal conducta, con la diferencia que se libraban de la pena de muerte (F. Real 4,10,5 y 4,10,6).

⁴⁹ F. de Soria, 533.

⁵⁰ LFC, 105: «... vna muger se querello al rey don Alfonso del fijo del alcalde de Grannon que ioguiera con ella por fuerça, e vino el omne de quien se querellaua ante el rey, et demandol el rey que sy la forçara asy commo se querellaua la muger et dixo el que non, mas que la quisiera forçar... et mandol sacar los oios»; 303: «... querellose vna mançeba de vn omne de Castro Ordiales quel auya forçada e quel auya quebrantado su natura con la mano; e era apreçada commo era derecho. Et juzgaron en casa del infante don Alfonso..., quel cortasen la mano, e depues quel enforçassen».

la valoración de los medios probatorios, el título 39 del Libro en cuestión establece que el alcalde en compañía de su esposa deberá *apreciar* a la agredida.

Algo más concreta se torna la normativa del FVC, el cual nos ilustra con una *fazaña* que vela por la protección jurídica de la mujer, en los eventos de lesiones corporales que tuvieran como resultado la pérdida de la virginidad de las doncellas⁵¹. De esta manera y aunque la ley mencionada protegiera la integridad física de las mujeres, la víctima por el delito de violación debía presentar querrela ante el Merino del Rey, quien podía personalmente entrar en behetrías o solares para apresar al *malfechor et facer justicia*, pero a su vez, la mujer era obligada a cumplir con un procedimiento muy especial, según la agresión fuera cometida en *yermo o logar poblado*⁵².

Así, pues, el F. Real es uno de los pocos ordenamientos jurídicos (en compañía con el de Soria) que se ocupa de regular expresamente el forzamiento de mujer soltera, castigar con pena de muerte al violador y resarcir a aquélla los daños y perjuicios ocasionados por el ofensor. En él, se establece la diferencia entre «levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio», y el hecho de que el forzador llevare a la mujer pero *non yoguier con ella*. En este último supuesto, la ley impone como sanción el pago de cien maravedís. Si el agresor no los pudiere pagar, perderá los bienes que tenga o irá a prisión hasta satisfacer dicha cantidad, de la cual tomará la mitad el rey y la otra mitad, la mujer que sufrió la ofensa⁵³. Llama nuestra atención que el Fuero mencionado se encarga de sancionar las conductas delictivas en los casos de rapto y violación, diferenciando la participación como autor o cómplice, estableciendo las indemnizaciones correspondientes. La disposición termina previendo sabiamente: «et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor»⁵⁴.

En ordenamientos jurídicos aún más elaborados y tardíos como las *Partidas*, se sancionan igualmente los delitos de rapto y violación, previniéndose en el primero, el

⁵¹ FVC 2,2,2: «... un ome de Castro Urdiales querellabase una moça, que la forçara, e quel auia quebrantado toda su natura con la mano, e era apreciada como es derecho. E judgaron en casa del Ynfante Don Alonso fijo del Rey Don Ferrando quel` cortasen la mano, e despues quel` enforçasen».

⁵² En el primer caso, la agredida para hacer valer la querrela y la pérdida de su virginidad, debía identificar o tratar de identificar al agresor y posteriormente, «mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres». Si la violación se cometía en lugar poblado, la ley exigía «dar voces e apellido, alli dò fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forçò». La pérdida de la virginidad equivalía a la pena de muerte para el culpable. En caso de no ser apresado, la declaración de enemistad y una indemnización de 300 sueldos a la querelosa. Sobre aclarar que si bien estos hechos se tornaban cotidianos en una época sobrecargada de rituales orales –hoy exagerados ante nuestros ojos–, el legislador no previó entre otras, la circunstancia de que la víctima una vez agredida, podía quedar en condiciones físicas que le imposibilitaran la ejecución de los medios probatorios exigidos por la norma.

⁵³ F. Real 4,10,1.

⁵⁴ *Ibidem*, 4,10,2; 4,10,3 y 4,10,7 en relación a las mujeres casadas y viudas –se yazga con ellas o no– con o sin mediación de una alcahueta. De igual modo, el F. Real 4,17,1 (*De los omecillos*), establece que todo hombre puede dar muerte a otro, si lo hallare yaciendo con su mujer, hija o hermana. A pesar que la ley protege (sin lugar a dudas) tanto la honra masculina como la del grupo familiar, también beneficia –teniendo en cuenta el concepto de compensación dentro del derecho medieval– a todas las mujeres independientemente de su condición social o civil, al reglamentar que se puede dar muerte al agresor cuando se le «fallare levando muger forzada para yacer con ella, o que aya yacido con ella». En los casos mencionados, aduce la ley, se podrá «mostrar que lo mató con derecho».

desamparo, la pobreza, el daño y hasta la destrucción en que podían inducir algunos hombres a sus futuras esposas. La cuarta partida, título 3, ley 5, nos remite a la pena establecida por el Rey contra aquellos que realizaren los casamientos con *mugeres a furto*, sin el conocimiento o autorización de los parientes, argumentando la existencia de mala intención en dicha actitud. El legislador, tratando de evitar estos perjuicios, defiende en la normativa citada que ninguno case a hurto ni escondidamente y recomienda acudir a la sabiduría de ambos padres o familiares cercanos. El que fuera en contra de este mandato, era entregado junto con sus bienes a los parientes de la mujer. Pero se ocupa en aclarar la ley, en beneficio del raptor: «defendemos, que non lo maten: nin lisien, nile fagan otro mal: fueras ende que se siruan del mientras biuierre..., por que siempre finque deshonorado». Y aquí viene el apartado que beneficia los intereses patrimoniales de la mujer declarada inocente y sus allegados: «E si auer non lo pudieren, mandamos que le tomen quanto ouiere, e apoderen dello a los parientes della».

Igualmente, las leyes de la compilación alfonsina brindan protección jurídica a las mujeres tipificando el elemento intencional, es decir, en el supuesto que un hombre pensase en robar o forzar alguna mujer virgen o casada, «e començase ameter lo por obra trauando de alguna dellas, para cumplir su pensamiento malo: o leuando la arrebatada: ca maguer no passase a ella». En este caso —señala *Partidas* 7,31,2— es merecido un castigo como si se hubiese llevado hasta el final el hecho codiciado⁵⁵. Sanciones similares se establecen para quienes forzaran o llevaran robadas mujeres vírgenes, religiosas o viudas que vivieran honestamente, así como la existencia de penas para los que actuaran en calidad de cómplices⁵⁶. De igual modo, *Partidas* 7,29,2 reglamenta que todo hombre puede *recabdar sin madado del Rey*, a aquellos malhechores que forzasen o raptaren a alguna virgen o religiosa que estuviese recluida en monasterio⁵⁷.

Por último, valdría la pena hacer énfasis en dos importantes aspectos. El primero de ellos que en *Partidas* 7,20,3, a la hora de fijarse la pena que recae sobre los for-

⁵⁵ Apreciamos en este caso la relevancia dada por el legislador a los delitos de violación y rapto, sobre otras conductas delictivas, pues la citada ley aclara en su parte final: «Mas en todos los otros yerros que son menores destos: maguer los pensaren los omes de fazer e comiença a obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho non merecen pena ninguna». (Cf. igualmente, *Partidas* 7,31,8 a 7,31,11).

⁵⁶ *Partidas* 7,20,1 a 7,20,3; 7,31,2 y ss. Solo hasta el siglo XV (*Cortes de Zamora* de 1432), se observaba una relativa igualdad a la hora de abordar el procesamiento de los presuntos violadores, independientemente del estado civil de la agredida. Esta materia sería confirmada en las *Cortes de Madrid* de 1435. Asimismo, cabe anotar que el tratamiento jurídico otorgado a los delitos de rapto y violación fue objeto de constante sanción en los ordenamientos de Cortes durante los ss. XIII y XIV. (Cf. a manera de ejemplo, *Cortes de Zamora* de 1274; *Cortes de Valladolid* de 1312; *Cortes de Madrid* de 1329; *Cortes de Alcalá de Henares* de 1348 y *Cortes de Soria* de 1380).

⁵⁷ Dentro de la normativa foral ya citada se establecen indemnizaciones que llegan a los 500 sueldos o la pena de muerte, se yaza con la religiosa o no. Excepcionalmente en el *F. de Plasencia* 67, se establece: «Todo ome que mugier forçare..., peche CC mrs. et salga enemigo; otro tal coto, mugier de orden».

zadores, destaca la preocupación del legislador porque fueran *sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça*; y en segundo lugar, encontramos en relación al rapto, que también se establece la posibilidad de que el raptor pueda obtener el perdón por parte de su víctima, sólo en el supuesto que ella aceptara casarse⁵⁸, pero como es de suponer, los trámites de acordar matrimonio para salvar la honra de la mujer y la de su familia debían ser adelantados antes de presentar los cargos ante la justicia competente.

EL DELITO DE ABORTO

La normativa castellano-leonesa otorga un especial tratamiento y protección jurídica a la mujer en estado de preñez, pues en algunos fueros existía una ley, según la cual, una mujer embarazada no debía testificar durante la Cuaresma y hasta que hubieran transcurrido veinte días después de la Semana Santa: «Mulier prennada non iure in Quaresma usque ad XX dias post Pasquam»⁵⁹.

De igual modo, se le protege de responder ante la justicia si tuviera cuentas pendientes, hasta que hubiera dado a luz. Es el caso del F. de Soria (545), el cual establece que

Si alguna mugier prennada, por qual culpa quier que ffaça fuere judgada amuerte o a pena del cuerpo, non ssea justiciada nin aya pena ninguna en su cuerpo fasta que sea parida.

A pesar de lo anterior, la mujer responderá por el resto de sus obligaciones, tal y como se asegura de garantizarlo la misma disposición: «Mas si debda alguna deuiere e non ouier de que pagar, rrecabdenla por prision o por otra guisa, sin pena de su cuerpo, fasta que pague la debda»⁶⁰. Asimismo, los fueros castellano-leoneses se ocupan de castigar, como si se cometiera doble homicidio, a quien hiriere o matare mujer preñada. Si a causa de las heridas ocasionadas se producía el aborto, se pecharía la calofía de la herida y del homicidio, si el culpable era vencido en juicio⁶¹.

Las redacciones de los diferentes fueros pertenecientes a la familia Cuenca se muestran concordantes a la hora de sancionar las dos conductas (matar a la mujer preñada o causarle aborto a causa de las heridas), y sólo el F. de Úbeda presenta una inno-

⁵⁸ *Partidas* 7,20,3. (Cf. las fuentes documentales de carácter notarial, aportadas por CÓRDOBA DE LA LLAVE, en *El instinto diabólico. Agresiones sexuales...*, o. cit., p. 16).

⁵⁹ *F. de Alcalá de Henares*, 102. Según DILLARD, es muy probable que la aplicación de este peculiar precepto no funcionara durante los primeros años de un asentamiento, o incluso posteriormente, para la mayoría de las villanas. (o. cit., pp. 245-46).

⁶⁰ Algo similar regula el LFC, 285: «... sy una muger fuere presa para justiciar e fuere prennada, non la deuen justiciar fasta que sea parida. Et sil demandaren deuda que deua jurar, non deue jurar fasta que sea parida». Posteriormente, las *Siete Partidas* regularán esta misma materia, asegurándose que si alguna mujer en estado de gravidez hubiese cometido alguna conducta ilícita por la que deba morir, «la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena». La normativa alfonsina insiste concienzudamente en la protección jurídica de la mujer embarazada, al prohibir atormentarla «por razon dela criatura que tiene enel vientre que non merece mal». (*Partidas* 4,23,3 y 7,30,2, respectivamente).

⁶¹ *F. de Cuenca* 11,49 (= *F. de Alcaraz* 4,50; *F. de Alarcón*, 257; *F. de Baeza*, 271; *F. de Sabiote*, 272; *F. de Zorita de los Canes*, 273; *F. de Béjar* 351 y 352; *F. de Plasencia*, 133).

vación frente a los demás ordenamientos, al hacer referencia claramente a pechar el homicidio *por la criatura*⁶². Si se entran a valorar otras legislaciones como es el caso del mencionado fuero castellano de Soria, encontramos que sólo se sanciona el doble homicidio con el agravante de la enemistad de los parientes de la mujer, *si la criazon biva era en el cuerpo de la madre*, pero dentro del mismo fuero no se hace alusión al tiempo desde el cual se considera vivo el fruto de una concepción⁶³. «Et si la firiere e por ocasion abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida e el omeziello por la criazon, mas nol salga por enemigo», agrega la disposición en cuestión.

Ahora bien, dentro de la época histórica a la cual se remite este estudio, las personas que ayudaren o indujeran a una mujer a practicar el aborto, o bien, las mujeres mismas con dichas intenciones (por fecho a sabiendo, como especifican algunas compilaciones forales), eran sancionadas por la ley. Así por ejemplo, el F. latino de Albarraçín establece como sigue las sanciones por el mencionado delito: «De muliere qui scienter fecerit abortum. Item omnis mulier qui scienter abortium fecerit si conuicta fuerit comburatur sin autem se per candentem ferrum et si se salvare noluerit vel nequiverit sine remedio comburatur»⁶⁴.

Las normativas relacionadas con la familia Cuenca presentan disposiciones similares en el sentido que si la mujer con pleno conocimiento de sus actos se procura el aborto y lo confiesa es condenada a la hoguera, de lo contrario deberá salvarse mediante la prueba caldaria⁶⁵, lo cual da lugar a interpretar que así se careciera del elemento intencional para llevar a cabo la acción (la mayor parte de los fueros destacan en sus disposiciones el vocablo *a sabiendas*), era bastante difícil para una mujer probar su inocencia ante un aborto no provocado.

Ahora bien, cabría anotar que aunque también son las *Partidas* la legislación más precisa a la hora de entrar a valorar las condenas establecidas por el delito de aborto, destacan igualmente en dicha compilación algunas leyes protectoras (por ejemplo 7,8,6) de la integridad física de las mujeres que sancionan las conductas impruden-

⁶² F. de Úbeda 29,2: «... Ninguno que muger preñada matare el omezillo doblado lo peche sy el querrelloso firmar pudiere; et si non, salvese como por dos omiçidios. Mas si la firiere et por aquella ocasión fijo echare, peche la calonna por la ferida et peche el omizillo por la criatura, sy vençido fuere; et si non, salvese como fuero es del omezillo et de la ferida otrosy».

⁶³ F. de Soria, 502; cf. a este respecto, *Partidas* 4,23,4: «Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura enel vientre, segund ley, e segund natura».

⁶⁴ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel, o. cit., p. 471.

⁶⁵ F. de Cuenca 11,39: «De muliere que scienter abortium fecerit»; F. de Alcaraz 4,40: «De la muger que a sabiendas abortare ... sea quemada si manifesta fuere, e si non, salue se por el fierro caliente»; F. de Alarcón, 247: «Et toda muger que a sabiendas se faze abortadiza, sea quemada, si sabidol fuere, e si non, salves por fierro caliente»; F. de Baeza, 261: «De la mugier que abortare por fecho malo a sabiendo...»; F. de Úbeda, 28,11: «Muger que a sabiendas abortare...»; F. de Sabote, 262: «De la muger que abortare...»; F. de Béjar, 337: «De muger que se fizier mover...»; F. de Plasencia, 102: «De la mugier que a sabiendas fijo abortare...». La única disposición normativa que presenta alguna diferencia dentro de esta familia de fueros, la constituye *Zorita de los Canes* 263, al tipificar el delito de aborto destacando dos conductas: «a sabiendas fazer abortivo» y «mover la criatura del vientre».

tes, o bien maliciosas, de quienes se *meten por mas sabidores de lo que non saben nin son, en fisica, e en çirurgia*, perjudicando la salud de aquéllas, o bien ocasionándoles la muerte. La norma citada condena a dichas personas al destierro por un período de cinco años extendiéndose la misma pena para el «ome o muger que diesse yeruas o melezina a otra muger porque se empreñasse, e muriesse por ello». Pero —se preocupa la ley en aclarar—, si algún físico o cirujano a sabiendas o maliciosamente cometiére uno de los yerros mencionados (es decir, con intención de producir como resultado el aborto), deberá morir por ello.

Otra de las leyes consagradas en esta séptima partida se ocupa igualmente de proteger —en este caso— a la criatura que está por nacer. De este modo se sanciona con pena de muerte a la madre que se procurase por su propia mano el aborto⁶⁶, «fuera ende si gelo fiziessen fazer por fuerça, assi como faze los judios a sus moras, ca estoce el que lo hizo fazer deve auer la pena. E si por aventura non fuesse aun biua (la criatura), estonce non le deuen dar muerte por ello. Mas deve ser desterrada en una ysla por cinco años». Esta misma partida también ampara la integridad física de la madre y de la criatura, al castigar con la pena de destierro al hombre que hiriese a su mujer a sabiendas de su estado causándole el aborto.

Cerramos este último apartado sin pasar desapercibidos ante el hecho que otras fuentes de conocimiento no jurídicas (alguna de ellas llevada de la pluma de Alfonso X) nos ilustran que en la práctica cotidiana, los métodos abortivos provocados —incluso bajo severas sanciones provenientes de la Iglesia⁶⁷— hacían parte de la cotidianidad medieval.

CONCLUSIONES

No podemos afirmar que llegó a existir una evolución propiamente dicha en relación a la condición jurídica penal de la mujer castellano-leonesa, pues el conjunto de la legislación estudiada es un Derecho en pleno proceso de formación al igual que toda la normativa vigente durante el bajo medievo. Lo más corriente durante los siglos XII a XIV es que unos fueros se copien de otros omitiéndose en estas redacciones determinados conceptos jurídicos por voluntad o error, unas veces, y otras, adicionándolos según las necesidades o conveniencias (políticas, militares, económicas, sociales, etc.) de cada población, con lo cual es difícil establecer una evolución normativa, teniendo presente la forma como el Derecho escrito ha llegado hasta nosotros casi en su totalidad; frente a éste, tendríamos que añadir además el valor otorgado a la costumbre o lo que se transmitía de una generación a otra de forma espontánea y

⁶⁶ Partidas 7,8,7 y 7,8,8.

⁶⁷ Ejemplo de ello son los *Síndos Diocesanos de Toledo* de 1323 y 1356 los cuales condenaban además del aborto, procurarse la esterilidad para sí mismo o a terceras personas. (SÁNCHEZ HERRERO, José, *Concilios provinciales y Síndos Toledanos de los siglos XIV y XV*, o. cit., pp. 175 y 241; cf. igualmente, BREY MARIÑO, María (ed.), *Lapidario de Alfonso X, Rey de Castilla*, Madrid, Castalia, 1988).

verbal, máxime si recordamos que el privilegio de la lectura y la escritura en los siglos bajomedievales tan solo estaba al alcance de unos pocos.

Sin embargo, lo que sí podemos aseverar es que el legislador del medievo se preocupó por plasmar en las compilaciones jurídicas penales la debida protección a las mujeres, amparado en lo que el pensamiento de su época entendía por *proteger*. En efecto, aunque en algunos ordenamientos como las *Partidas* se dejan abiertamente claras las diferencias existentes entre los dos géneros, a la hora de establecer los *defendimientos*, la ley los protege a ambos conjuntamente y en normativas precedentes, especialmente de origen leonés, la mayoría de las disposiciones empiezan sus encabezamientos haciendo alusión tanto a hombres como a mujeres, o bien, hacen referencia a las últimas mencionando el amparo de los *débiles*, a diferencia de los *fuertes*, consideración ésta de especial relevancia, si se tiene presente que muchos ordenamientos jurídicos del medievo peninsular carecen a primera vista de normas penales que regulen la condición mujeril.

Ahora bien, dentro de este concepto de *protección jurídica*, los fueros bajomedievales determinan el grado de amparo ofrecido por la norma, de acuerdo al estado civil ostentado por las mujeres. Las categorías mentales y religiosas de juristas, canonistas y doctrinantes, dejan entrever que el favorecimiento y defensa debidos a ellas va intrínsecamente unido a otros conceptos de tipo moral como la honestidad y el recato, la reputación de la familia a la cual están vinculadas, o, en el caso de las mujeres casadas, la honra del marido, lo cual encontramos abiertamente reflejado en lo que atañe a la protección jurídico-penal, con diferentes matices que están lejos de alcanzar un Derecho medianamente uniforme, aunque a nivel territorial, la cuantía de las sanciones era más elevada a la hora de castigar los delitos cometidos contra mujeres casadas. A continuación seguían las viudas, y por último las doncellas.

Sumado a lo anterior, la sociedad castellano-leonesa, la parentela, y las mismas mujeres medievales —según nos confirman los documentos de aplicación del derecho y las fuentes extrajurídicas (literatura, memorias, diarios, cartas, biografías, etc.)— siempre fueron unos pasos por delante en relación a lo que la normativa permitía, prohibía, o incluso ante las carencias y vacíos legales frente a su realidad cotidiana. Es decir, las mujeres, independientemente de su estado civil o condición social, adaptaron dentro y fuera de sus espacios domésticos determinadas solidaridades y también fórmulas cotidianas en beneficio de su propia sobrevivencia. Así por ejemplo ante los embarazos no deseados, producto de violaciones o simplemente de uniones que no convenían de cara al grupo social, las fuentes documentales nos hablan de los procedimientos abortivos empleados; frente a los ataques contra el honor, el pudor o la integridad física de las mujeres (todos ligados en la época al concepto de injuria) y su posible indemnización, se impone el sistema de venganza de la sangre ante un poder público aún debilitado.

En todo caso, en una sociedad que dio gran importancia a la virginidad, la castidad y el honor de las mujeres, se manifestó la insistencia del legislador por asegurar no sólo la integridad de las mismas al interior del núcleo familiar (a partir del si-

glo XII, la honra pasa a ser considerada como un valor propio de todas las esferas sociales y no exclusivamente de la aristocracia), sino también por garantizar que la acción de la parentela estuviera reforzada por las leyes, extendiendo su fuero con atribuciones tan eficaces para el Derecho de la época, como declarar enemigo público al agresor, poder darle muerte, o el efecto contrario, aceptarle como nuevo miembro del grupo mediante la institución matrimonial si obtenía el perdón de la víctima, en los delitos de raptó y violación. Se armonizaba así a la luz del derecho la relación bienes jurídicos-lazos de sangre-honra familiar. La cumbre de esta protección jurídica se halla plasmada en las *Partidas*, al perfeccionar la figura de la coautoría delictiva y el castigo de la intencionalidad, en conductas que atentaban contra las mujeres de cualquier estado civil.

FUENTES NORMATIVAS

- BREVIARIO DE ALARICO: ed. G., Haenel, *Lex romana visigothorum*, Aalen, 1962.
- CÓDIGO DE ALARICO II: Fragmentos de la «*Ley Romana*» de los visigodos conservados en un Códice Palimpsesto de la catedral de León, León, 1991.
- CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS: *Liber iudicium*. Fuero Juzgo. Fuero Viejo de Castilla. Leyes del Estilo. Fuero Real. Ordenamiento de Alcalá, Madrid, 1847.
- THE THEODOSIAN CODE AND NOVELS AND THE SIRMONDIAN CONSTITUTIONS: Princeton University Press, 1952.
- CORPUS IURIS CIVILIS ACADEMICUM PARIENSE: Luchters a Parisiorum, P. A Boudier, 1862.
- CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA: Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1882, 4 volúmenes.
- COSTUMES E FOROS DE CASTELLO-RODRIGO: ed., *Portugaliae Monumenta histórica, leges et consuetudines*, vol. I, Lisboa, 1856, pp. 849-896.
- FORMULARIO NOTARIAL CASTELLANO: ed., L. Cuesta Gutiérrez, Madrid, 1947.
- FUERO DE ALARCÓN: ed., J. Roudil, *Los Fueros d' Alcaraz et d' Alarcón*, París, 1968.
- FUERO DE ALBA DE TORMES: ed., A. Castro y F. de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- FUERO LATINO DE ALBARRACÍN: ed., A. González Palencia, *El Fuero latino de Albarracín* (Fragmentos), en *AHDE* 8, 1931, pp. 415-496.
- FUERO DE ALCALÁ DE HENARES: ed., G. Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.
- FUERO DE ALCARAZ: ed., J. Roudil, *Los Fueros d' Alcaraz et d' Alarcón*, cit.
- FUERO DE BAEZA: ed., J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962.
- FUERO DE BÉJAR: ed., A. Martín Lázaro, *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)*, Madrid, 1926.
- FUERO DE BRIHUEGA: ed., E. Luño Peña, *Legislación foral de Don Rorigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927.
- FUERO DE BRIVIESCA: ed., J. Sanz García, *El Fuero de Verbieasca y el Fuero Real*, Burgos, 1927.
- FUERO DE CÁCERES: ed., R. Ureña y A. Bonilla San Martín, *El fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907.
- FUERO DE CORIA: ed., E. Zaes, *El Fuero de Coria*, Madrid, 1935.
- FUERO DE CUENCA: ed., R. Ureña y Smenjaud, *Fuero de Cuenca. Formas primitivas y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935.

- FUERO DE FORMULARIO: ed., J. Roudil, *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París*, en «Vox Románica» 22-1 (1963) 127-174 y 22-2 (1964), 219-380.
- FUERO DE FUENTES DE LA ALCARRIA: ed., L. Vázquez de Parga, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en *AHDE* 18, 1947, pp. 348-398.
- FUERO DE GUADALAJARA: ed., H. Keniston, *Fuero de Guadalajara*, Nueva York, 1965.
- FUERO DE LEÓN: ed., L. Vázquez de Parga, *El Fuero de León (notas y avance de edición crítica)*, en *AHDE* 15, 1944, pp. 464-493 y A. García-Gallo, *El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones*, en *AHDE* 39, 1969, pp. 5-140.
- FUERO DE LLANES: ed., Bonilla y San Martín, *El Fuero de Llanes*, en «Revista de Ciencias jurídicas y sociales» 1, 1918, pp. 97-149.
- FUERO DE MADRID: ed., Ayuntamiento de Madrid, *El Fuero de Madrid*, Madrid, 1963.
- FUERO DE PLASENCIA: ed., J. Benavides Checa, *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.
- PRIVILEGIO DEL REY FERNANDO III, ANEXIONANDO LOS FUEROS DE BURGOS, a. 1227: ed., T. Muñoz y Romero, *Colección...*, o. cit., p. 270.
- FUERO DE SABIOTE: ed., P. Porras Arboledas, *Cuadernos de Historia del derecho* n.º 1, 1994, pp. 243-441.
- FUERO DE SEPÚLVEDA: ed., E. Saez Sánchez, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.
- FUERO ROMANCE DE TERUEL: ed., M. Gorosch, *El Fuero de Teruel según los manuscritos 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Estocolmo, 1950.
- FUERO DE TOLEDO, a. 1118: ed., T. Muñoz y Romero, *Colección...*, o. cit., pp. 366 y 382; A. García-Gallo, *Los fueros de Toledo*, en *AHDE* 45, 1975, pp. 341-488.
- FUERO DE ÚBEDA: ed., M. Peset y otros, *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.
- FUERO DE UCLÉS: ed., F. Pita, *El Fuero de Uclés*, en *BRAH* 14, 1889, pp. 302-335.
- FUERO DE USAGRE: ed., R. Ureña y A. Bonilla San Martín, *El fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.
- FUERO DE ZORITA DE LOS CANES: ed., R. Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Zorita de los Canes según el Códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.
- LEYES NUEVAS: ed., *Opúsculos legales del Rey Alfonso X el Sabio*, Madrid, 1863, pp. 181-209.
- LIBRO DE LOS FUEROS DE CASTILLA: ed., G. Sánchez, *El Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1981.
- ORDENANZAS REALES DE CASTILLA: ed., *Los Códigos españoles...*, o. cit., t. VI.
- PARTIDAS: ed., *Los Códigos españoles...*, o. cit., t. II-IV.